

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 348**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés

(2023).

*Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD*  
*Demandante: YESSICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ*  
*Demandado: CERLEY VILLEGAS PEREA y herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00077-00*

Encontrándose el proceso para sentencia con sentido del fallo, y revisada nuevamente la foliatura y dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 ibidem se puede observar que el despacho ordeno la notificación de los herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA por cuanto no se enunció por la parte demandante, la existencia de heredero determinado alguno, ordenándose su emplazamiento la que se realizó en debida forma en la plataforma TYBA, donde transcurrido el término de la comparecencia, no se hizo presente ningún heredero omitiéndose la designación de curador ad litem.

Al respecto y desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha precisado la innecesidad de vincular en estas causas en concreto (Filiaciones post mortem) a herederos indeterminados **por dos razones**: La primera por cuanto el reconocimiento de una filiación tiene efectos erga omnes (contra todos y para todos) hayan o no sido vinculados al juicio; y la segunda que se deriva de los efectos económicos de la decisión, el artículo 10 de la ley 75 de 1968 determinó que la sentencia que declare la paternidad en casos como el que subyace en este proceso no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, significando ello que el demandante tiene la facultad de decidir a quien o quienes desea reclamar derechos patrimoniales, calificándose en este asunto el litisconsorcio como **facultativo**. Criterio recientemente reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4159 de 2021.

Si bien esta dispensadora de justicia ha aplicado la jurisprudencia anterior en estos asuntos, en el caso en comento **de forma particular y especial, la parte demandante** en la demanda aseguró el desconocimiento de herederos indeterminados, siendo entonces necesario en un proceso adversarial como lo es este, determinar quien sería la parte pasiva, y pues no podría ser otra que los herederos indeterminados como lo tiene precisado el artículo 87 del CGP, en razón a que excluir estos indeterminados como se han hecho en otros procesos de esta misma causa que cuenta con los dos tipos de demandados (los determinados y los indeterminados) sería variar la naturaleza del asunto (adversarial declarativo) para pasar a una jurisdicción Voluntaria que no está contemplada por la ley para estas declaraciones, porque definido está que se trata de un proceso verbal, donde debe existir demandante y demandado y fue así como se dispuso desde la admisión, se emplazó y erróneamente no se continuó con la representación de la parte pasiva (los indeterminados).

Determina el artículo 133 del CGP, # 8 que le proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en lugar formar la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, no siendo posible en este asunto sanearse esta omisión por tratarse de los herederos

indeterminados, y por tanto corresponde sanear la actuación y retrotraerla para notificar de la demanda a los referidos demandados en este asunto a través de curador Ad litem.

Tendiendo en cuenta las anteriores falencias y en aras de garantizar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual consagra *el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso*, y realizando un control de legalidad previo a emitir sentencia, el juzgado declarará la nulidad a partir del auto de fecha 195 de fecha 23 de febrero de 2023, advirtiéndole que todas las pruebas y practicadas quedan con validez respecto de quienes han tenido la oportunidad de controvertirlas.

Tomando pie de las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que fijó fecha para las audiencias del artículo 372 y 373 del CGP, quedando este asunto en la fase de notificaciones.

**2º) NOMBRAR** al abogado JORGE ARBEY VANEGAS PARRA, C. C. No. 16.208.221 de Cartago Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.994 del Consejo Superior de la Judicatura; con dirección electrónica [jorgevanegas1958@gmail.com](mailto:jorgevanegas1958@gmail.com), como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Notificado el designado se le conceden 03 días para excusarse de ser procedente conforme a la ley. Cumplido el mismo en silencio, téngase por aceptada la curaduría, y por posesionado, debiéndose remitir el link de la demanda, y transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje comienza a correr el término de traslado. Librese la correspondiente comunicación.

Se fijan para gastos al curador y cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), los que debe consignar a la cuenta del juzgado o en su defecto pagarlos al profesional designado luego de contestación de la demanda, debiendo acreditar el pago en el proceso.

**5º) CONSERVAR CON VALIDEZ** las pruebas practicadas hasta la fecha, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 29 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **050** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93512b0523b1ffccad5da734edb55b4ceb1fbc84ee46824023b4f680309f37ba**

Documento generado en 28/03/2023 12:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**